



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0008/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Calzados Paris, S. A. S., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00939, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Calzados París, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Joaquín Díaz Ferreras, Gerardo Rivas y Lcdo. Iván Andrés Díaz Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

No existe constancia en el expediente de la notificación de la indicada Sentencia núm. 0065/2021, a la parte recurrente; sin embargo, consta que, a su requerimiento, fue notificada a la parte recurrida, Winston Internacional Corp., vía sus representantes legales, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 211/2021, instrumentado por el ministerial Lenin Ramon Alcántara Montero, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por la empresa Calzados Paris S.A.S., el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Winston Internacional Corp., vía sus representantes legales, mediante el Acto núm. 211/2021, instrumentado por el ministerial Lenin Ramon Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamento de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 0065/2021, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, se basa en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

a. 2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea aplicación de los artículos 2268 y 1315 del Código Civil dominicano; contradicción de la motivación sobre la aplicación de dichos artículos con criterios previamente esbozados por esta Suprema Corte de Justicia; falta de ponderación adecuada de las pruebas y hechos; segundo: contradicción entre los motivos de hecho y en consecuencia falta de motivación; tercero: omisión de estatuir y en consecuencia insuficiencia de motivos; cuarto: violación al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. 3) En el desarrollo del primer y segundo medios, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua hizo una mala aplicación de los artículos 1315 y 2268 del Código Civil dominicano, al no ponderar el valor probatorio de los documentos que fueron depositados; que la alzada solo hace mención de los tres documentos de los estados financieros de la entidad Calzados Paris, S. A. S., sin constatarse un análisis y criterio de motivación con referencia a dichas pruebas depositadas por la hoy recurrente, de los cuales se infiere claramente que según auditorías descritas de los estados financieros de la entidad Calzados Paris, en los años 2007-2010, hasta esa fecha no había ninguna cuenta por pagar a la entidad Winston Internacional Corp.; que no existe constancia de que las facturas aportadas por el demandante hayan sido aceptadas por la entidad Calzados Paris; que con las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, fue especificada la realidad de los hechos, la forma en que se realizaban los negocios entre las partes, cómo y cuándo se saldó lo adeudado y la inexistencia de cualquier otra deuda. Adicionalmente, indica la recurrente que la corte se contradice al indicar que estaba obligada a conservar los registros de sus operaciones en el año 2012, ya que de acuerdo a lo que establece el Código de Comercio, dichos libros deben ser conservados por espacio mínimo de 10 años, sin embargo, bajo ese fundamento debió excluir las facturas fechadas del año 2002, ya que de esa fecha al 2012, año en que se interpuso la demanda en cobro de pesos contra la sociedad Calzados Paris, S. A. S., había transcurrido ese período.

c. 4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que la recurrente no logró probar que había saldado su deuda frente a su proveedor Winston International, por lo que el medio que se analiza debe ser rechazado por carecer de mérito jurídico.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. 5) Como se observa, discute la parte recurrente que de los medios probatorios que fueron aportados ante la jurisdicción de fondo, la alzada podía determinar, en primer lugar, la no existencia de la deuda por no haber sido aceptadas las facturas y, en segundo lugar, que la cuenta que sostenía con Winston International había sido saldada; agravios que equivalen a una desnaturalización de los hechos y medios probatorios, lo que -según ha sido juzgado- supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Adicionalmente, ha sido juzgado que este vicio no se configura cuando los jueces, conforme a su poder soberano de apreciación, otorgan mayor valor probatorio a unos medios de prueba que a otros.

e. 6) En lo que se refiere a la alegada inexistencia de la deuda por no haber sido aceptadas las facturas cuyo cobro es reclamado, ciertamente ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, cuando las facturas no son debidamente recibidas por la parte a quien se imponen, por sí solas, estas no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar – dentro de su poder soberano- esta prueba documental conjuntamente con otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios.

f. 7) En el caso concreto, consta en el fallo impugnado que la parte recurrente no desconocía la acreencia reclamada, sino que se defendía estableciendo que se trataba de una deuda que había saldado al momento de dar por terminada la relación comercial existencia con la sociedad ahora recurrida. En ese sentido, la existencia de un crédito,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

saldado o no, se trató de un hecho no controvertido por parte de Calzados París; de manera que no incurrió en vicio alguno la corte al determinarlo como tal.

g. 8) En otro orden, en lo que se refiere a la prueba del saldo de la deuda, para formar su convicción, la alzada ponderó debidamente las pruebas documentales y testimoniales que se sometieron a su escrutinio, derivando de ellas –correctamente- que el crédito no había sido saldado. Así las cosas, pues se trató de informes de auditoría en los que no se hacía constar cuenta por pagar reconocida a favor de Winston International y de declaraciones de testigos, empleados de la empresa demandada primigenia, en las que se indicó que habían saldado el crédito, pero no contaban con pruebas de este hecho.

h. 9) En virtud de lo anterior, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los elementos probatorios aportados al proceso.

i. 10) En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, para que exista este vicio, es necesario que se evidencie incompatibilidad entre las motivaciones, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. 11) *Respecto al medio objeto de estudio, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción, es que la corte por un lado rechaza la afirmación de que esta carece de libros y registros para demostrar el pago de la deuda, bajo el fundamento de que estaba obligada a conservar los registros de sus operaciones en el año 2012, ya que de acuerdo a lo que establece el Código de Comercio en su artículo 8 y siguientes, dichos libros deben ser conservados por espacio mínimo de 10 años y por otro lado, no excluye las facturas que al momento de la interposición de la demanda ya tenían más de 10 años.*

k. 12) *Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no son tales y pueden coexistir, pues la factura más antigua tomada en consideración por la corte a qua es de fecha 28 de febrero de 2002 y la demanda en cobro de pesos fue interpuesta en fecha 3 de febrero de 2012, es decir, dentro del plazo de 10 años establecido en la legislación ya señalada, razón por la cual los alegatos de contradicción de motivos invocados por la parte recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados.*

l. 13) *En el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en omisión de estatuir, insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa, ya que no tomó en cuenta el escrito justificativo de conclusiones que fue depositado en fecha 25 de septiembre del año 2018, donde se encuentra una solicitud de declaratoria de inadmisibilidad por prescripción de la demanda en cobro de pesos.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. 14) La parte recurrente establece que el medio invocado está basado en un presupuesto de hecho falso, por lo tanto, procede su rechazo.

n. 15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que sirven de apoyo a las conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos modificarlas. En ese tenor, al omitir la corte referirse al medio de inadmisión invocado por primera vez en un escrito de conclusiones, no incurrió en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, de manera que se impone el rechazo del presente recurso de casación.

o. 16) Al tenor (sic) del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

En apoyo a sus pretensiones, conforme se verifica en el contenido de la instancia introductiva del presente recurso, la empresa Calzados Paris, S. A. S. expone los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) Falta de motivación como garantía al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los párrafos antes transcritos se puede evidenciar que la Suprema Corte de Justicia responde al primer medio de casación “Errónea aplicación de los artículos 2268 y 1315 del Código Civil dominicano; Contradicción de la motivación sobre la aplicación de dichos artículos con criterios previamente esbozados por esta Suprema Corte de Justicia; Falta de ponderación adecuada de las pruebas y hechos”; sin la debida motivación ni en hecho ni en derecho el por qué fue rechazado sin analizar y ponderar ningún de los argumentos expuestos en el recurso de casación Parcial. (sic)

Entonces, en el párrafo 5) hace una síntesis de lo que se discute sin motivar respecto a los argumentos, pero cuando hace mención del párrafo 6) ni siquiera describe con cuales pruebas los jueces de fondo pudieron corroborar dentro de su poder soberano las supuestas pruebas que derivaron la existencia del crédito conjuntamente con otros medios, cuando las facturas desde un principio se ha mencionado que nunca fueron recibidas ni aceptadas por la hoy recurrente al haber culminado las relaciones comerciales ya que a la hoy recurrida le fueron saldadas todas y cada una de las deudas que habían adquirido en su momento.

En ese sentido, la Corte A-qua no ponderó ni valoró los estados e informes financieros depositados por la entidad CALZADOS PARIS, S.A.S., antes descritos, toda vez que solo los menciona en su sentencia; sin embargo, no constató en sus anexos Nos. 10 de cada informe y Estado Financiero, respecto a las cuentas por pagar de la entidad CALZADOS PARIS C. por A., (HOY CALZADOS PARIS, S.A.S.) que dentro de cada una se encuentran las “Cuentas por pagar de los Suplidores Locales en su anexo 10-1 y de los Suplidores Internacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10-2, demostrando que en dichas cuentas por pagar no se encontraban las pertenecientes a la entidad WINSTON INTERNACIONAL CORP.

Por tanto, aunque no se encuentre por escrito las pruebas por las cuales se demuestre fehacientemente que la entidad CALZADOS PARIS C. por A. (HOY CALZADOS PARIS, S.A.S.) pagó en su totalidad el crédito que esta siendo demandado, se puede comprobar mediante los informes de auditoria descritos en los literales a), b) y c), que la misma no tenia cuentas por pagar a la entidad WINSTON INTERNACIONAL CORP., a los años 2007, 2008, 2009 y 2010, y por ende dicho crédito había sido saldado desde la fecha en que fueron emitidas las cuarenta y ocho (48) facturas hoy reclamadas.

b) Violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, ha quedado plenamente demostrado que la recurrida con su actuación, y la Suprema Corte de Justicia con su decisión, han vulnerado groseramente el derecho fundamental a la seguridad jurídica de la Recurrente, respecto al haber condenado al pago del interés de un 1.5 por ciento mensual siendo cuando la sentencia No. 00564/2013, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil trece (2013) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó en su ordinal CUARTO “Condena a la entidad Calzados Paris (...) al pago del interés fluctuante mensual de la sima antes indicada establecido por la Resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión a título de complementario..., y no al 1.5 por ciento como condenó el Tribunal Superior que fue la Corte de Envío mediante sentencia No. 026-03-SSEn 00939 sin haber recurrido (sic) la sociedad WINSTON



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INTERNACIONAL CORP., perjudicando así el recurso interpuesto por la sociedad CALZADOS PARIS, S.A.S., tal y como se ha explicado detalladamente en el presente escrito.

De lo anterior si comparamos el interés fluctuante en su Tasa de Política Monetaria que al día de hoy se publica a un tres por ciento (3%) anual que equivale a un cero punto veinticinco (0.25%) por ciento mensual, aplicándose a lo adeudado por la suma de US\$63,721,.15 dólares desde la interposición de la demanda haría un total de diecinueve mil ciento dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con 35/100 (US\$19, 116.35) de interés, entonces al haber modificado la Corte de envío a un 1.5 por ciento mensual que equivale a un 18% por ciento anual sin que la parte recurrida recurriera y agravando el recurso del recurrente, aplicándose a lo adeudado por la suma de US\$63,721.15 dólares desde la interposición de la demanda haría un total de ciento catorce mil seiscientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América (US\$114,628.00) de interés.

Por tanto existe una gran diferencia en cuanto a la aplicación de los intereses que perjudica la condición de la recurrente, y entonces el Tribunal Superior que fue la Corte de Envío mediante sentencia No. 026-03-SSEN-00939 agravó la sanción impuesta por el tribunal de primer grado mediante sentencia No. 00564/2013 siendo únicamente recurrida por la sociedad condenada CALZADOS PARIS, S.A.S.

c) Violación al derecho a la prueba por errada interpretación y restricción de los documentos depositados para eximir de la condena del crédito que hoy se pretende.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La solución, para el caso que nos ocupa, sabemos es complicada. Por qué? (sic) Bueno, está una parte, la recurrida, que ha depositado un legajo de documentos en los cuales sustenta una supuesta obligación incumplida, mientras que la otra parte, la recurrente, si bien reconoce la existencia de una relación comercial previa, rechazan los alegatos de su contraparte, en cuanto al hecho de que se mantienen todavía deudas con dicha entidad.

Que en virtud de esto, con las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, fueron especificados la realidad de los hechos, la forma en que se realizaban los negocios entre las partes, los pagos, como y cuando se saldó lo adeudado y la inexistencia de cualquier otra deuda, el vínculo que tenían las partes, las formas de hacer los pedidos, y la relación contractual.

En consecuencia, hemos demostrado como la sentencia recurrida no valoró las pruebas que fueron depositadas por las partes ni constató el hecho de que las mismas pruebas de la contraparte son irregulares en cuento a su estado de cuenta ya que estas demuestran incluso los abonos realizados y el saldo de la deuda a través de los medios de casación invocados.

d) Violación al derecho constitucional a recurrir de la tutela judicial efectiva y el debido proceso del artículo 69 numeral 9) y 10) de la Constitución dominicana e inmutabilidad del proceso.

Sin embargo cuando la sentencia No. 306-2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es casada a través de la Sentencia No. 258 de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017) por la Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y se envió a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Corte de Envío mediante sentencia No. 026-03-2018-SSEN-00939, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) en su párrafo 26 y ordinal segundo “Condena a la razón social CALZADOS PARIS C. por A., al pago de la suma de sesenta y tres mil setecientos veintiún dólares americanos con 15/100 (US\$63,721.15) mas el 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a favor de la Winston Internacional, Corp.

Entonces, al haber sido rechazado el recurso de casación parcial en contra de la sentencia No. 026-03-2018-SSEN-00939 mediante sentencia No. 0065/2021, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a la condena de los intereses del 1.5 por ciento mensual calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a favor de la Winston Internacional Corp., perjudicando así a la sociedad CALZADOS PARIS, S.A.S. en la condena de los intereses.

Es decir, la sociedad Winston Internacional Corp., nunca recurrió ninguna de las decisiones ni la sentencia No. 00564/20136, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil trece (2013) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ni mucho menos la sentencia 306-2014- de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para ser beneficiada por demás con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las condenaciones de los intereses que nunca fueron otorgados por el tribunal de primer grado mediante sentencia No. 00564-2013.

Que lo que ha pasado en este proceso es que el Tribunal Superior que fue la Corte de Envío mediante sentencia No. 026-SSEN-00939 condenó a los intereses del 1.5 por ciento mensual, cuando la sentencia No. 00564/2013, ya había condenado al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por la Resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión a título de complementario, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda.

De lo anterior si comparamos el interés fluctuante en su Tasa de Política Monetaria que al día de hoy se publica a un tres por ciento (3%) anual que equivale a un cero punto veinticinco (0.25%) por ciento mensual, aplicándose a lo adeudado por la suma de US\$63,721,.15 dólares desde la interposición de la demanda haría un total de diecinueve mil ciento dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con 35/100 (US\$19, 116.35) de interés, entonces al haber modificado la Corte de envío a un 1.5 por ciento mensual que equivale a un 18% por ciento anual sin que la parte recurrida recurriera y agravando el recurso del recurrente, aplicándose a lo adeudado por la suma de US\$63,721.15 dólares desde la interposición de la demanda haría un total de ciento catorce mil seiscientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América (US\$114,628.00) de interés.

e) Violación al derecho de defensa.

A que la Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional ni siquiera motivó en derecho el medio de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado por violación al derecho de defensa ya que la sentencia No. 026-03-2018-SSEN-00939 antes descrita al no tomar en cuenta el escrito justificativo de conclusiones de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), donde se establecen nuestras argumentaciones y defensas del recurso de apelación (...).

A que al no tomar en cuenta el escrito depositado en fecha posterior por la entidad CALZADOS PARIS, S.A.S., se configura, de manera inequívoca e incuestionable, la violación al derecho de defensa de los intereses de la parte recurrente, el cual se configura como un pilar fundamental en el ejercicio del derecho procesal y la garantía de las prerrogativas de las personas que comparecen por ante la justicia.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoada (sic) en contra de la Sentencia No. 0065/2021, emitida en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por reunir esta Instancia todos los requisitos legales de forma y fondo exigidos para la interposición del mima (sic); SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoado en contra de la Sentencia No. 0065/2021, emitida en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia, DECLARAR NULA la Sentencia de que se trata, por ser contraria a los Artículos 68, 69 y 110 de la Constitución de la República que consagran la debida motivación de las decisiones como garantía a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, seguridad jurídica, derecho a recurrir, derecho de defensa y el derecho a la prueba para descargar el crédito adeudado por encontrarse saldados a favor de la sociedad CALZADOS PARIS, C. por A., (hoy CALZADOS PARIS, S.A.S.); TERCERO: ORDENAR a la Sala*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que conozca nuevamente sobre el fondo del Recurso de Casación parcial interpuesto en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad CALZADOS PARIS, C. por A., (hoy CALZADOS PARIS, S.A.S.), en contra de la Sentencia Civil No. 026-03-2018-SSen-00939, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, obtenida en ganancia de causa a favor de la entidad WINSTON INTERNATIONAL CORP., con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación a los derechos fundamentales violados.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Mediante su escrito depositado, el tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrida, empresa Winston Internacional Corp., expone los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) *Por lo visto, lo que la recurrente le atribuye al tribunal a-qua, es el supuesto de no haber motivado su decisión, con lo que habría violado el derecho a la tutela judicial efectiva que la asiste como litigante. Mas adelante, en los numerales 29 y 30 de la página 16, la recurrente consigna lo que alegó en el recurso de casación para concluir indicando que, aun cuando existen en el expediente unas facturas que muestran la existencia de la deuda reclamada, esas facturas, según la recurrente, no hacen fe por si sola de su contenido.*

b) *Hasta aquí, lo que se observan son quejas que bien podrían apoyar un recurso ordinario como podría ser una apelación, pero para el caso del curso que se analiza resulta irrelevante, puesto que en él no se advierten violaciones de tipo constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En los numerales 84 y 85 del escrito se incluyen quejas por la condena al pago de los intereses del 1.5 en favor de la ahora recurrida, por lo visto, no se advierte hasta aquí, ninguna violación de carácter constitucional, dado que los intereses judiciales son de la soberana facultad del juez de fondo como lo establece el Artículo 1153 del Código Civil Dominicano, y no del Tribunal Constitucional. Ocorre, además, que el medio identificado en esta parte de la instancia no se incluyen alegaciones que entren en los aspectos relativos a la falta de tutela judicial, mas bien, todo está dirigido a impugnar aspectos que nada tienen que ver con derechos fundamentales, lo que indica que no existen situaciones que interese al Derecho Constitucional.

d) Puntualizando sobre el marco conceptual, ese Honorable Tribunal señala que la revisión consiste es (sic) una Acción Constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se sustancia ante el Tribunal Constitucional (órgano ajeno al poder judicial) y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, al constituir una acción distinta e independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria destinados a la tutela de los derechos y libertades fundamentales, la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

Producto de lo anteriormente expuesto, en cuanto al presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARANDO la inadmisibilidad, del recurso que se analiza por carecer el mismo de especial trascendencia o relevancia; SEGUNDO: En**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto al fondo y para el improbable caso de que ese honorable tribunal, no acoja las anteriores conclusiones, disponga el rechazo del presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO: Declarar el proceso libre de costas.”

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

- b) Acto núm. 211/2021, instrumentado por el ministerial Lenin Ramon Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021); contenido de la notificación de la sentencia recurrida y del presente recurso a la parte recurrida.

- c) Copia de la Sentencia núm. 026-03-2018-SS-00939, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

- d) Copia de la instancia depositada el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por ante la Suprema Corte de Justicia, introductiva del segundo recurso de casación parcial interpuesto por Calzados Paris, S.A.S. contra la Sentencia núm. 026-03-2018-SS-00939 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2021-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Copia de la Sentencia núm. 026-03-2018-SS-00317, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

f) Sentencia núm. 258 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Copia de la Sentencia núm. 306-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).

g) Sentencia núm. 00564-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de abril de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por la empresa Winston Internacional Corp., en contra de Calzados Paris, C. por A., (hoy Calzados Paris, S.A.S.) y el señor Marcelino García Sol y José Sol Llano, que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 00564-2013, dictada el doce (12) de abril de dos mil trece (2013), en la que se condenó a los demandados al pago de US\$63,721.15 por concepto de suma adeudada. Contra esta decisión, los indicados demandados interpusieron un recurso de apelación que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

Expediente núm. TC-04-2021-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dictó la Sentencia núm. 306-2014, el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), mediante la cual excluyó del proceso a los señores García Sol y José Sol Llano y confirmó en los demás aspectos la sentencia de primer grado.

La indicada Sentencia núm. 306-2014 fue casada con motivo de un recurso de casación interpuesto por la empresa Calzados Paris, C. por A., (hoy Calzados Paris, S.A.S.), en virtud de la Sentencia núm. 258, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), que dispuso enviar el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que dictó la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00939, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual modificó la decisión de primer grado, acogió en parte la demanda en cobro de pesos y condenó a Calzados Paris, S. A. a pagar la suma de US\$63,721.15 más el 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la fecha de la demanda.

No conforme con la referida Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00939, la empresa Calzados Paris, S.A.S. interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

a) Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

b) Por consiguiente, conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface¹ el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 0065/2021, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), y adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

c) En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”*

¹ Conforme el término establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2021-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15², “*el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*”. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

e) En la especie, no consta la notificación de la sentencia recurrida al recurrente, por lo que cabe concluir que el presente recurso interpuesto, el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue depositado en tiempo hábil, toda vez que el plazo para su ejercicio no había empezado a correr.

f) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

g) En el presente recurso se plantean los vicios siguientes: 1) Falta de motivación como garantía al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; 2) violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica; 3) violación al derecho a la prueba por errada interpretación y restricción de los documentos depositados para eximir de la condena del crédito que hoy se pretende; 4) violación al derecho constitucional a recurrir de la tutela judicial efectiva y el

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2021-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso del artículo 69 numeral 9) y 10) de la Constitución dominicana e inmutabilidad del proceso; y 5) violación al derecho de defensa; lo que permite establecer que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- h) Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia núm. TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.
- i) En lo que respecta al primer requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley Núm. 137-11, este tribunal advierte que solo se satisface con respecto a los medios plantados en torno a la alegada “*Falta de motivación como garantía al debido proceso y a la tutela judicial efectiva*”; “*Violación al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la prueba por errada interpretación y restricción de los documentos depositados para eximir de la condena del crédito que hoy se pretende”; y “Violación al derecho de defensa”; puesto que se invocaron tan pronto la parte recurrente tomó conocimiento de las mismas en las instancias del proceso.

j) Lo distinto sucede con respecto a los medios sustentados en la alegada *“Violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica” y “Violación al derecho constitucional a recurrir de la tutela judicial efectiva y el debido proceso del artículo 69 numeral 9) y 10) de la Constitución dominicana e inmutabilidad del proceso”*. Estos medios fueron sustentados con base en los mismos argumentos en los que la recurrente plantea que el pago del interés fluctuante a la que fue condenada en primer grado (confirmado en la decisión dictada en segundo grado que, posteriormente, se casó con envío) fue aumentado su porcentaje por efecto de lo decidido por el tribunal de envío mediante la referida Sentencia núm. 026-03-2018-SS-00939, que fue objeto del segundo recurso de casación del cual resultó la Sentencia núm. 0065/2021, impugnada en el presente recurso de revisión.

k) En ese orden de ideas, la recurrente sostiene que: *“(…) la sociedad Winston Internacional Corp., nunca recurrió ninguna de las decisiones ni la sentencia No. 00564/20136, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil trece (2013) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ni mucho menos la sentencia 306-2014- de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para ser beneficiada por demás con las condenaciones de los intereses que nunca fueron otorgados por el tribunal de primer grado mediante sentencia No. 00564-2013.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) El planteamiento descrito en los dos párrafos que anteceden, debió haber sido invocado por la recurrente y no lo hizo, en el recurso de casación que interpuso contra la indicada Sentencia núm. 026-03-2018-SS-00939, en virtud de la cual se ordenó la referida variación del pago del interés; lo que permite establecer que el presente recurso en lo que respecta a los medios sustentados en la alegada “*Violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica*” y “*Violación al derecho constitucional a recurrir de la tutela judicial efectiva y el debido proceso del artículo 69 numeral 9) y 10) de la Constitución dominicana e inmutabilidad del proceso*” no satisface el indicado requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley Núm. 137-11, por lo que deviene inadmisibile; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

m) Resuelto lo anterior, procede continuar con el análisis de la admisibilidad del presente recurso, en relación con los demás medios que satisfacen el primer requisito previsto en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11. En ese tenor, se advierte que se satisface el requisito del literal b) del citado texto legal, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió todos los grados de jurisdicción.

n) En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que también se satisface en la especie, toda vez que las violaciones invocadas, han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

o) A seguidas, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, el cual prescribe que: “*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Al respecto, la parte recurrida ha planteado la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el argumento de que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

p) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

“tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

q) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento de la motivación de la sentencia recurrida y consecuente violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto a dichas garantías, por lo que procede



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar el indicado medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Calzados Paris, S.A.S.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional.

a) El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), que rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Calzados Paris, S.A.S., contra la Sentencia núm. 026-03-2018-SS-SEN-00939 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

b) Conforme fue precisado en el análisis de la admisibilidad del presente recurso, el conocimiento del fondo se realizará en función de los siguientes medios: 1) Falta de motivación como garantía al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; 2) violación al derecho a la prueba por errada interpretación y restricción de los documentos depositados para eximir de la condena del crédito que hoy se pretende; y 3) violación al derecho de defensa, los cuales fueron desarrollados por la parte recurrente, quien concluye solicitando al tribunal que acoja el presente recurso, anule la sentencia objeto del mismo y disponga el envío del asunto por ante el tribunal que la dictó.

c) En contraposición, la parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Expediente núm. TC-04-2021-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Precisado lo anterior, debido a su estrecha vinculación y porque fueron sustentados en los mismos argumentos, procede iniciar con el análisis del primer y segundo medio planteado por la parte recurrente, en torno a la “*Falta de motivación como garantía al debido proceso y a la tutela judicial efectiva*” y “*Violación al derecho a la prueba por errada interpretación y restricción de los documentos depositados para eximir de la condena del crédito que hoy se pretende*”. Al respecto, la recurrente argumenta, en resumen, que la Suprema Corte de Justicia respondió el primer medio de casación sin la debida motivación ni en hecho ni en derecho y que no valoró los estados e informes financieros depositados respecto a las cuentas por pagar de la entidad recurrente. De igual forma sostiene que, aunque no se encuentre por escrito las pruebas por las cuales se demuestre fehacientemente pagó en su totalidad el crédito que está siendo demandado, se puede comprobar mediante los informes de auditoría depositados.

e) A fin de verificar la existencia o no de la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida, procede realizar el test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este criterio fue satisfecho en la especie, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de la presentación del recurso, inició la exposición del plano fáctico del caso, para luego pasar a examinar el contenido de la sentencia impugnada en función de los medios del recurso de casación.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicar. Este aspecto fue observado por el indicado tribunal con un recuento sobre origen del referido proceso y las decisiones judiciales intervenidas, para luego pasar a la descripción y análisis de los medios del recurso de casación que fueron descritos de la forma siguiente:

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea aplicación de los artículos 2268 y 1315 del Código Civil dominicano; contradicción de la motivación sobre la aplicación de dichos artículos con criterios previamente esbozados por esta Suprema Corte de Justicia; falta de ponderación adecuada de las pruebas y hechos; segundo: contradicción entre los motivos de hecho y en consecuencia falta de motivación; tercero: omisión de estatuir y en consecuencia insuficiencia de motivos; cuarto: violación al derecho de defensa.

Igualmente, fue ampliamente expuesto el desarrollo argumentativo realizado por cada parte, con base al cual fue desarrollado el análisis de los medios planteados en el recurso.

3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este aspecto fue observado por la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia que, luego de exponer la descripción precisa de los medios contenidos en el memorial de casación, procedió a dar respuesta al primero y el segundo de manera conjunta, por su estrecha vinculación. En ese punto, lo primero a establecer por dicha Alta Corte fue la existencia de un crédito y que el punto controvertido entre las partes era su saldo; aspecto que fue valorado en la siguiente forma:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) En otro orden, en lo que se refiere a la prueba del saldo de la deuda, para formar su convicción, la alzada ponderó debidamente las pruebas documentales y testimoniales que se sometieron a su escrutinio, derivando de ellas –correctamente- que el crédito no había sido saldado. Así las cosas, pues se trató de informes de auditoría en los que no se hacía constar cuenta por pagar reconocida a favor de Winston International y de declaraciones de testigos, empleados de la empresa demandada primigenia, en las que se indicó que habían saldado el crédito, pero no contaban con pruebas de este hecho.

9) En virtud de lo anterior, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los elementos probatorios aportados al proceso.

De lo anteriormente transcrito se revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia no desconoció las documentaciones ofrecidas por la empresa recurrente como prueba del saldo, sino que consideró la insuficiencia probatoria de las mismas para tales fines, puesto que carecían del correspondiente descargo de la empresa acreedora.

En el marco del análisis del primer y segundo medio, también fue respondida la alegada contradicción de motivos invocada por la parte recurrente en casación, en los siguientes términos:

11) Respecto al medio objeto de estudio, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción, es que la corte por un lado rechaza la afirmación de que esta carece de libros y registros para demostrar el pago de la deuda, bajo el fundamento de que estaba obligada a conservar los registros de sus operaciones en el año 2012,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ya que de acuerdo a lo que establece el Código de Comercio en su artículo 8 y siguientes, dichos libros deben ser conservados por espacio mínimo de 10 años y por otro lado, no excluye las facturas que al momento de la interposición de la demanda ya tenían más de 10 años.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no son tales y pueden coexistir, pues la factura más antigua tomada en consideración por la corte a qua es de fecha 28 de febrero de 2002 y la demanda en cobro de pesos fue interpuesta en fecha 3 de febrero de 2012, es decir, dentro del plazo de 10 años establecido en la legislación ya señalada, razón por la cual los alegatos de contradicción de motivos invocados por la parte recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Acorde con lo anterior, se demuestra que, sin extralimitarse en el ámbito de actuación de la Corte de Casación, la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia, respondió con valoraciones precisas y suficientes, los medios señalados. En la especie, dicho tribunal consideró que los jueces de fondo actuaron correctamente al valorar las pruebas aportadas, en cuyo caso dieron mérito a aquellas que, a su juicio, se correspondían con los hechos de la causa. Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Corte de Casación, órgano que solo podría pronunciarse sobre ello si considerase que el tribunal de segundo grado incurrió en desnaturalización, lo cual fue invocado, pero no se comprobó en el presente caso.

Producto del señalamiento que antecede no se comprueba en la especie, la falta de motivación y violación al derecho a la prueba invocada por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los medios previamente analizados.

Expediente núm. TC-04-2021-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, conviene aprovechar el desarrollo del presente test para también dar respuesta al medio consistente en la alegada violación del derecho de defensa producto de la omisión de estatuir por parte de dicha Alta Corte, conforme los argumentos que se transcriben a continuación:

“A que la Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional ni siquiera motivó en derecho el medio de casación invocado por violación al derecho de defensa ya que la sentencia No. 026-03-2018-SSEN-00939 antes descrita al no tomar en cuenta el escrito justificativo de conclusiones de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), donde se establecen nuestras argumentaciones y defensas del recurso de apelación (...).”

Del estudio de la Sentencia núm. 0065/2021 se revela que, contrario a lo sostenido por la empresa recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta al referido medio de casación sustentado en la violación al derecho de defensa, en los términos siguientes:

13) En el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en omisión de estatuir, insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa, ya que no tomó en cuenta el escrito justificativo de conclusiones que fue depositado en fecha 25 de septiembre del año 2018, donde se encuentra una solicitud de declaratoria de inadmisibilidad por prescripción de la demanda en cobro de pesos.

14) La parte recurrente establece que el medio invocado está basado en un presupuesto de hecho falso, por lo tanto, procede su rechazo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que sirven de apoyo a las conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos modificarlas. En ese tenor, al omitir la corte referirse al medio de inadmisión invocado por primera vez en un escrito de conclusiones, no incurrió en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, de manera que se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Producto de las consideraciones precedentemente transcritas se evidencia que el indicado tribunal respondió con claridad meridiana el indicado medio sobre la alegada violación al derecho de defensa atribuida a la decisión de la Corte de Apelación por no haber tomado en cuenta el referido escrito justificativo de conclusiones; lo que deja sin sustentación válida la omisión de estatuir con base a la cual la empresa recurrente invoca la alegada violación al derecho de defensa.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; lo cual fue cumplido por dicho tribunal al hacer la debida aplicación de las normas relativas al procedimiento de casación y, especialmente, el artículo 1315 del Código Civil dominicano³ que sirvió de base al rechazo de los medios invocados*

³ “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente con el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que producido la extinción de su obligación”
Expediente núm. TC-04-2021-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la sentencia recurrida en torno a la falta de valoración de las pruebas aportadas para establecer el saldo de una deuda con base en documentaciones producidas por la misma empresa deudora, sin ninguna constancia de descargo por parte de la acreedora.

5. Como consecuencia de todo lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de: *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*; toda vez que la indicada Alta Corte sustentó suficientemente el rechazo de los indicados medios contenidos en el recurso de casación.

f) Conforme lo evidenciado en el desarrollo del test aplicado, no se comprueba en la especie la alegada falta de motivación de la decisión recurrida, ni las violaciones al derecho a la prueba y al derecho de defensa, en la que se sustentan los indicados medios invocados por la parte recurrente; por lo que este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellano Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Calzados Paris S.A.S., y la parte recurrida, Winston Internacional Corp.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro

Expediente núm. TC-04-2021-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que deviene de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2021-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente, sociedad comercial Calzados París, S. A. S. presentó un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número 0065/2021 dictada, el 27 de enero de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

⁶ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente. Expediente núm. TC-04-2021-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁷.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁸.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁸ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2021-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁹

22. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2021-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁰ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹¹

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2021-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en las dimensiones siguientes: derecho a la motivación de la decisión, principio de seguridad jurídica, derecho a la prueba, derecho a defenderse y derecho a recurrir.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violan derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho; por lo que en el presente caso el Tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹².

¹² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, Expediente núm. TC-04-2021-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2021-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Calzados Paris S.A.S., contra la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).